



Revista

Real PENAL

MÉXICO

25

julio • diciembre • 2024

ISSN 2007-4700 • e-ISSN en trámite

• SEGUNDA ÉPOCA •

La trata de personas, ¿es una violación de derechos humanos?

• **Carla Elena Solís Echegoyen** •

Investigadora del Instituto de Estudios del Proceso Penal Acusatorio.

Especialista en temas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

• **Manuel Jorge Carreón Perea** •

Consejero de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores.

Resumen: La trata de personas ha sido recientemente abordada legalmente. En el año 2000, las Naciones Unidas adoptaron el Protocolo de Palermo. A nivel nacional, México fortaleció su marco legal aceptando la jurisdicción de la Corte Penal Internacional y mejorando su sistema de ombudsman alrededor de la adopción de dicho protocolo. Se promulgaron leyes nacionales para prevenir y sancionar la trata de personas. El objetivo de este artículo es responder la interrogante de si la trata de personas constituye una violación de derechos humanos, un delito o ambos.

Palabras clave: trata de personas, derechos humanos, violación de derechos, delito, víctima.

Abstract: Human trafficking has been recently addressed legally. In the year 2000, the United Nations adopted the Palermo Protocol. At the national level, Mexico strengthened its legal framework by accepting the jurisdiction of the International Criminal Court and improving its ombudsman system around the adoption of said protocol. National laws were enacted to prevent and punish human trafficking. The aim of this article is to answer the question of whether human trafficking constitutes a violation of human rights, a crime, or both.

Keywords: human trafficking, human rights, violation of rights, crime, victim.

• **Fecha de recepción**

15-04-2024

• **Fecha de aceptación**

02-05- 2024

Sumario:

1. Introducción
2. Definiciones
 - A. Trata de personas
 - B. Delito
 - C. Violación de derechos humanos
 - D. Víctima/s
3. Análisis
4. Conclusiones
5. Bibliografía

1. Introducción

La trata de personas (TDP), a pesar de tener una historia de larga data para humanidad,¹ posee una configuración jurídica más o menos reciente, cuyas primeras expresiones podemos ubicar en el marco del inicio de funciones de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Así, en 1950 es adoptada en Lake Success, Estados Unidos, la Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, vigente en nuestro país a partir del año 1956.²

En 1969 se adopta la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) — vigente en México desde 1981—, en cuyo artículo 6.1 (prohibición de la esclavitud y servidumbre) podemos leer la siguiente disposición: “1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas”. Tanto la convención de 1950 como la de 1969 conside-

¹ En este sentido, en el cuaderno de divulgación *Trata de personas*, publicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se señala que “La trata de personas como problema social comenzó a reconocerse a finales del siglo XIX e inicios del XX como lo que se denominó ‘trata de blancas’, concepto que se utilizaba para hacer referencia a la movilidad y comercio de mujeres blancas, europeas y americanas, con objeto de explotarlas sexualmente”. (CNDH, 2012: 5)

² La firma del instrumento de adhesión se dio el 21 de febrero, y la publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, el 19 de junio, ambas fechas de 1956.

raban que las principales víctimas de la TDP eran mujeres y niños, casi restringiéndose a la explotación sexual o la prostitución ajena.

Es hasta iniciado el nuevo milenio, específicamente en diciembre del año 2000, cuando las Naciones Unidas adoptan el *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, ratificado por México el día de navidad de 2003, documento base o rector de los esfuerzos de la comunidad internacional para afrontar esta conducta delictiva. Este documento internacional también es conocido como Protocolo de Palermo, siendo esta denominación la más extendida.

Dos puntos deseamos resaltar al respecto. Como primer punto, la adopción del protocolo se presenta en un contexto en el cual los países que conforman la ONU impulsaron múltiples acciones para combatir la criminalidad en sus vertientes nacional e internacional. Sobre este último aspecto tenemos como ejemplo el establecimiento de una Corte Penal Internacional mediante el Estatuto de Roma, que fue abierto a firma en 1998.

Mientras que, como segundo punto a destacar, nos referimos al ámbito jurídico nacional ya que, en fechas cercanas a la adopción del protocolo, México acepta la jurisdicción contenciosa de la Corte Penal Internacional (16 de diciembre de 1998) y consolida su sistema de ombudsman mediante una reforma constitucional al artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Ahora bien, si dirigimos nuestra atención al desarrollo de la legislación en materia de trata de personas en México, la primera norma de carácter general que se promulgó fue la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas en 2007, durante los primeros

años del gobierno del presidente Felipe Calderón. Aunque se aplicaba en todo el territorio nacional, su competencia era de naturaleza federal. Destaca la tipificación de la trata de personas contenida en su artículo 5 de la siguiente manera:

Comete el delito de trata de personas quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes.

Cinco años después —en 2012—, se promulga la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (en adelante Ley General contra la Trata), que actualmente constituye nuestro marco legal de referencia no solo para entender el fenómeno de la trata, sino para abordar las diferentes problemáticas que conlleva. Es importante mencionar que, a raíz de la publicación en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* de esta ley, las entidades federativas llevaron a cabo un proceso legislativo para expedir las suyas, dándose a su vez una homologación en materia penal del delito, aunque existen algunos casos de excepción.

Ahora bien, si prestamos atención a lo que se escribió en párrafos previos, podemos identificar dos tipos o clases de normatividades que contemplan la trata de personas: en materia penal y sobre derechos humanos. En cuanto a esta última, la CADH es la más representativa, ante lo cual podemos formular la siguiente interrogante: ¿es la trata de per-

sonas una violación de derechos humanos o un delito?

Para responder a la pregunta anterior, primero estableceremos las definiciones de los conceptos vinculados con ella, a saber, delito, violación de derechos humanos, trata de personas y víctimas. Una vez obtenido este marco conceptual, pasaremos al análisis de si la trata de personas es una violación de derechos humanos, un delito o, en su caso, ambos. Finalmente, ofreceremos conclusiones con respecto a lo que trabajamos.

2. Definiciones

A. Trata de personas

En general, el concepto de trata de personas se extrae del Protocolo de Palermo (2000), en donde se establece la siguiente definición:

- a. Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos...

Si tomamos en cuenta la definición contenida en nuestra legislación nacional, la Ley General contra la Trata también contempla la

omisión, es decir, la inactuación frente a dicho delito, lo cual da cabida también a toda aquella persona, especialmente las autoridades, que, observando este fenómeno delictivo, no denuncien o actúen para evitar la explotación de las personas.

Además, se encuentran otras acciones como enganchar, retener, entregar, recibir o alojar, lo que da cuenta de cómo se busca contemplar todas las fases de la trata de personas, así como su complejidad en las formas de explotación humana, pues existen diversas modalidades, como esclavitud, condición de siervo o sierva, prostitución ajena, explotación sexual, explotación laboral, trabajo o servicios forzados, mendicidad forzada, adopción ilegal, matrimonio forzoso, experimentación biomédica, tráfico de órganos y utilización de niñas, niños o adolescentes en actividades delictivas.

Así, en términos generales la trata de personas será toda aquella conducta, ya sea acción u omisión, que explote a los seres humanos con la finalidad de obtener algo de ellos en cualquier forma.

Finalmente, no queremos pasar desapercibido que el hecho de que la TDP se encuentre en el Protocolo de Palermo no resulta accidental. Por el contrario, este fenómeno se encuentra relacionado íntimamente con todo un sistema de corrupción dentro de la Administración Pública de los países. Los datos contenidos en el reporte de tráfico de personas (U.S. Department of State, s.f.) continúan señalando que la corrupción y la complicidad de las personas oficiales es una característica de este delito y por tanto de preocupación internacional, ya que las personas servidoras públicas se convierten en facilitadoras de la explotación de seres humanos. Además, destaca que los casos en los que las autoridades son las investigadas por complicidad son mínimas (U.S. Department of State, s.f.).

B. Delito

El delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Así se encuentra conceptualizado en el Código Penal Federal, en su artículo 7. Tratándose de la TDP, como hemos referido, está tipificada en la Ley General contra la Trata en los artículos 10 al 38; el propio código sustantivo hace referencia a este delito refiriéndolo en su artículo 11 Bis, apartado B, fracción IV.

C. Violación de derechos humanos

La Ley General de Víctimas (2013) contiene una definición de violación a los derechos humanos de alcance nacional. La redacción es la siguiente:

Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

¿Cuáles son los elementos constitutivos de esta definición? Primero, una conducta, es decir, acciones u omisiones indebidas que un sujeto determinado lleva a cabo y que tienen como consecuencia impedir el ejercicio o la vulneración de derechos. ¿Cuáles derechos? Específicamente debemos hablar de derechos humanos, que tienen dos fuentes: una nacional, que encuentra su base en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos CPEUM (y por supuesto en las normas que de ella deriven como leyes generales o constituciones locales por citar un par de ejemplos), y los tratados internacionales que tengan vigencia en el territorio nacional (es decir, que haya pasado por el proceso que marca la CPEUM y no haya sido denunciado).

El catálogo de derechos fundamentales exigibles y justiciables en México se limita a solo aquellos que están presentes en las normas nacionales o internacionales vigentes, es decir, se excluyen todos aquellos que no se encuentren ubicados en alguno de los dos supuestos anteriores, como los contenidos en instrumentos declarativos o aquellos contenidos en tratados que México no ha ratificado o a los que no se ha adherido.

El sujeto activo de estas conductas debe poseer una calidad específica: ser persona servidora pública, la cual es toda aquella que tiene un empleo, cargo o comisión en cualquiera de los tres órdenes de gobierno (poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial), así como en los órganos constitucionales autónomos como la Universidad Nacional Autónoma de México, Fiscalía General de la República, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por mencionar solo algunos de ellos. Lo mismo aplica a nivel estatal y municipal.³

Por una tradición que podemos rastrear a los antecedentes de los derechos humanos como prerrogativas que se oponen o exigen al Estado, se considera que solo los entes estatales y sus agentes llevan a cabo violaciones de derechos humanos, mientras que los particulares comenten delitos.

3 Lo anterior con fundamento en lo que establecen los párrafos primero y tercero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D. Víctima/s

Al respecto, la norma rectora en la legislación mexicana es la Ley General de Víctimas (2013), que en su artículo cuarto realiza una división de tipos de víctimas:

- a. Víctimas directas: aquellas que hayan sufrido de manera directa, cualquier daño, consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.
- b. Víctimas indirectas: los familiares o las personas físicas a cargo de la víctima directa.
- c. Víctimas potenciales: aquellas personas cuya integridad o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima directa.
- d. Víctima colectiva: los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos.

Aunque parecería que la calidad de víctimas se adquiere tan solo con acreditar el daño o menoscabo de los derechos se identifique, solo se podrá tener acceso a los recursos de ayuda, reparación integral y compensación, una vez que se les otorgue dicha calidad. En este sentido tendremos que la persona agente del Ministerio Público y los jueces en materia penal (mediante sentencia ejecutoriada), de paz, amparo, civil y familiar, pueden otorgar esta calidad.

Ahora, en el caso concreto de trata de personas resulta relevante que también podrán otorgar esta calidad los organismos públicos de protección de los derechos humanos, organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les re-

conozca competencia y la propia autoridad responsable de la violación a los derechos humanos.⁴

Por otra parte, es importante tomar en cuenta que la Ley General contra la Trata también nos ilustra acerca de lo que se considera un daño o amenaza de daño grave; a partir de lo cual cualquier daño físico, psicológico, financiero, sexual o a la reputación, o la sola amenaza para la víctima, le haga creer que *no tiene más opción que someterse o seguir sometida a la conducta de explotación*. Con esta definición, no solo nos atenemos a lo que la Ley General de Víctimas (2013) propone como daño,⁵ que corresponde a la materialización física como la muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, sino también estaríamos comprendiendo el propio engaño o enganche, es decir, desde las fases iniciales de la trata, lo cual ilustra el riesgo que existe en el desarrollo de este delito desde que se selecciona a una víctima con fines de explotación.

3. Análisis

En la cartilla *La trata de personas* se vierte la siguiente afirmación “La trata de personas es un fenómeno muy antiguo que atenta contra los derechos humanos” (CNDH, 2012). De su simple lectura no se puede desprender que la trata de personas sea exclusivamente una violación de derechos humanos o un delito, ya que lo único que hace es señalar lo obvio: esta conducta afecta derechos humanos.

4 Dichas autoridades se encuentran facultadas conforme a la Ley General de Víctimas, artículo 110.

5 Artículo 6, fracción VI.

En materia jurídica, en donde muchas veces los términos importan más que los hechos, una *afectación* o *atentado* no es una *violación* de derechos humanos, ya que este último concepto tiene especificaciones muy claras para poder materializarse.

En su artículo *Sujetos vulnerables en la trata de seres humanos. Los casos de México y España*, Javier García Medina hace la siguiente afirmación

La trata de personas y las prácticas que lleva asociadas, como la esclavitud, la explotación sexual, el trabajo infantil, el trabajo forzoso, la servidumbre por deudas y el matrimonio forzoso, son en sí mismas violaciones de los derechos humanos fundamentales de la persona. (Medina, 2017)

Así, para este académico la trata de personas y sus diversas formas de explotación sí son violaciones de derechos humanos.

Una objeción que puede formularse a este escrito es que no podemos basar nuestro análisis en la exposición de únicamente dos posturas, por lo cual a continuación presentamos algunas más.

La Alianza Global contra la Trata de Mujeres publicó en 2003, en conjunto con la Organización Internacional para las Migraciones y el gobierno norteamericano, un Manual sobre *Derechos humanos y trata de personas*, mediante el cual buscaba "... presentar la Trata de Personas en la escena de los Derechos Humanos. Existe la necesidad de comprender el marco de los Derechos Humanos para así entender que el concepto de la Trata involucra violaciones a los Derechos Humanos fundamentales" (Alianza Global Contra la Trata de Mujeres, 2003), posición que es próxima a la presentada por García Medina.

Añadiendo una posición más, esta vez desde una instancia internacionalmente reco-

nocida, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH, 2014) en el folleto informativo no. 36, publicado en 2014, establece una narrativa en la que la trata de personas es una violación de los derechos humanos.

Sin embargo y con el propósito de introducir una postura adicional, encontramos que la propia CNDH, en el marco de la presentación del informe de actividades 2022 del organismo, señaló lo siguiente

La trata de personas es un delito y violación a los derechos humanos con presencia en todo el mundo, que afecta a miles de personas cada día, siendo México un país de origen, tránsito y destino de víctimas de seres humanos con fines de explotación. (CNDH México)

El máximo organismo protector y difusor de los derechos humanos en nuestro país, en un documento más próximo en el tiempo al primero que citamos, considera que la multicitada conducta es tanto "un delito y una violación a los derechos humanos", es decir, se ubica en dos niveles, tal y como pasa con otras conductas como tortura, desaparición forzada de personas y ejecución arbitraria/extrajudicial—las cuales, a su vez, son consideradas como *violaciones graves de derechos humanos*— (Perea, 2023).

Consideramos que nadie puede objetar que la trata de personas, en sus diversas modalidades, es un delito y la comprobación es sencillísima. Basta con observar la tipificación en la Ley General contra la Trata (del artículo 10 al 36) de las diferentes modalidades de explotación y en algunos códigos penales como el del Distrito Federal (artículo

188 Bis).⁶ Así, la trata de personas es un delito, pero ¿es también una violación de derechos humanos?

A pesar de que instituciones tan importantes como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el ombudsperson mexicano sostienen que la trata de personas es tanto una violación de derechos humanos como un delito. Lo cierto es que en un campo estrictamente legal no podrían ser violaciones de derechos a menos que exista la participación de un agente estatal, requisito indispensable para que una conducta pueda ubicarse bajo esta categoría (véase el artículo 6, fracción XXI de la LGV).

Aunque la trata de personas afecte diferentes derechos humanos como la integridad personal, la indemnidad sexual, derechos laborales o el derecho a contraer matrimonio de manera voluntaria —todos ellos reconocidos tanto en la CPEUM como en diversos tratados internacionales vigentes en México—, legalmente hablando no pueden catalogarse, insistimos, como violacio-

nes a los derechos humanos sin la presencia del elemento estatal.

De acuerdo con el *Informe mundial sobre trata de personas 2022* de la Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito (UNODC, 2022), se presentan cuatro tipos de tratantes: 1) grupos de la delincuencia organizada; 2) asociaciones oportunistas;⁷ 3) tratantes individuales; y 4) grupos de delincuencia organizada tipo gobernanza. El mismo informe reporta cifras sobre la recurrencia de las formas en las que operan las y los tratantes: 46%, 21%, 10% y 23%, respectivamente. Como un punto adicional de reflexión, el documento también refiere que de 2020 a 2022 se presentó un aumento de cinco puntos porcentuales de tratantes que se engloban en el grupo cuatro. El punto que deseamos resaltar es que tales cifras no denotan los casos en los que participaron agentes estatales, motivo por el cual es difícil señalar la prevalencia y existencia de trata de personas que pudiera ser ubicada bajo la modalidad de una violación de derechos humanos.

Es cierto que el Estado puede incurrir en conductas que propicien la TDP, por ejemplo, la falta de supervisión de los recintos feriales, por parte de la autoridad municipal, en los que se promueva la explotación sexual de mujeres, niñas, niños y adolescentes, pero la explotación propiamente dicha no puede adjudicarse al municipio, el estado o la federación.

6 “Artículo 188 Bis.- Al que promueva, facilite, solicite, ofrezca, consiga, traslade, entrega o reciba para sí o para un tercero a una persona para someterla a explotación sexual, a la esclavitud o prácticas análogas, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva o para que le sea extirpado cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro del territorio del Distrito Federal, se le impondrá prisión de 10 a 15 años y de 10 mil a 15 mil días multa. Cuando la víctima del delito sea persona menor de 18 años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se aumentarán las penas hasta en una mitad”.

7 Grupos que no se dedican a delinquir de manera continua ni reiterada, pero que por alguna razón u objetivo pueden tratar a una o más personas.

Si descartamos esta posibilidad de considerar —legalmente— a la TDP como violación de derechos humanos, también debemos negar la posibilidad de que sea catalogada como una forma de *violación grave de derechos humanos*, a pesar de que existen voces que así lo señalan, como se expone a continuación:

En lo que respecta al ámbito del delito, este enfoque permite entender que la trata, al reducir a las personas a simples objetos-mercancías sometidas a la compra y venta del mercado criminal, constituye una grave violación de derechos humanos que transgrede la dignidad humana de las personas, tal y como ha sido señalado en repetidas ocasiones por los múltiples instrumentos y órganos de Naciones Unidas. (Sáenz, 2024)

Así y a manera de síntesis, la trata de personas no puede ser considerada ni una violación de derechos humanos, ni tampoco de carácter grave, a menos que se cumpla el requisito de que exista participación de un agente estatal.

4. Conclusiones

Consideramos que la TDP, en tanto conducta, afecta sensiblemente diferentes derechos humanos, ello sin contar dos que continuamente se aluden en los debates académicos: la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, es claro que bajo la forma en la cual está escrita actualmente la definición de violación de derechos humanos, tanto en la Ley General de Víctimas como en las legislaciones victímales del orden local, no es posible ubicar la conducta delictiva bajo esta categoría.

Algo similar ocurre con el concepto de *tortura*, en donde la presencia de la figura de una persona servidora pública resulta indispensable para que pueda acreditarse la violación de derechos humanos o el delito. Aunque prevé supuestos en los que pueden incurrir en tal ilícito los particulares, se mantiene la necesidad de la presencia, anuencia o autorización de una persona servidora pública.

Así, nuestra propuesta sería el desarrollar el concepto de *vulneración de derechos humanos*, figura que tendría como sujetos activos a las y los agentes estatales, así como a las personas que no ejercen alguna función pública. En este supuesto podríamos ubicar conductas como la trata de personas o la discriminación, por citar un par de ejemplos.

Ante una posible objeción a esta propuesta —que reconocemos es arriesgada—, es menester recordar que una de las medidas que se adoptaron en sede legislativa para atender la problemática en materia de desaparición de personas en México fue la de tipificar la *desaparición cometida por particulares*, entendiendo que “Incorre en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero” (Secretaría de Gobernación, 2017: art. 34).

5. Bibliografía

- Alianza Global Contra la Trata de Mujeres (2003). *Derechos humanos y trata de personas*. Bogotá, Colombia.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos, CNDH (2012). *La trata de personas*. México, CNDH.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos, CNDH (s. f.). *Informe de Actividades 2022*.

- México. Recuperado el 14 de Marzo de 2024 de <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=60064>
- Medina, J. G. (2017). “Sujetos vulnerables en la trata de seres humanos. Los casos de México y España”. *Trayectorias Humanas Trascontinentales*, (1). <https://doi.org/10.25965/trahs.74>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, OACNUDH (2014). *Folleto informativo No. 36: Los derechos humanos y la trata de personas*. <https://www.ohchr.org/es/publications/fact-sheets/fact-sheet-no-36-human-rights-and-human-traffic-king>
- Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito, UNODC (2022). *Global Report on Trafficking in Persons 2022*. Naciones Unidas: Nueva York.
- Perea, M. J. (2023). “Apuntes para una precisión dogmática del concepto de violaciones graves de los derechos humanos”. *Paréntesis Legal*, xxxix (39). <https://parentesislegal.com/apuntes-para-una-precision-dogmatica-del-concepto-de-violaciones-graves-de-los-derechos-humanos/>
- Sáenz, M. O. (2024). “Análisis crítico de la legislación vigente: 11 años de la Ley General en materia de trata de personas y 12 años de la reforma constitucional de Derechos humanos”. En S. C. Nación, *Manual sobre trata de personas* (pág. 230). México.
- U.S. Department of State (s.f.). *2023 Trafficking in Persons Report: Mexico*. Recuperado en marzo de 2024. <https://www.state.gov/reports/2023-traffic-king-in-persons-report/mexico/>

Legislación

- Ley General de Víctimas (2013). *Diario Oficial de la Federación*, 9 de enero de 2013.
- Secretaría de Gobernación (2017). Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. *Diario Oficial de la Federación*, 16 de noviembre de 2017.
- Secretaría de Gobernación (2012). Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. *Diario Oficial de la Federación*, 14 de junio de 2012.
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000). Naciones Unidas.



RPMX

- Universidad de Huelva • Universidad de Salamanca •
- Universidad Pablo de Olavide • Universidad de Castilla-La Mancha •
- Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal •



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



INACIPE
INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS FISCALES

INACIPE
48
AÑOS
1976 • 2024

ISSN 2007-4700

